



2024/2609

8.10.2024

REGLAMENTO (UE) 2024/2609 DE LA COMISIÓN

de 7 de octubre de 2024

por el que se modifica el anexo II del Reglamento (CE) n.º 396/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a los límites máximos de residuos de napropamida, piridabeno y tebufenpirad en determinados productos

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n.º 396/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de febrero de 2005, relativo a los límites máximos de residuos de plaguicidas en alimentos y piensos de origen vegetal y animal y que modifica la Directiva 91/414/CEE del Consejo ⁽¹⁾, y en particular su artículo 14, apartado 1, letra a), y su artículo 49, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) En el anexo II del Reglamento (CE) n.º 396/2005 se fijaron límites máximos de residuos (LMR) de napropamida ⁽²⁾, piridabeno ⁽³⁾ y tebufenpirad ⁽⁴⁾.
- (2) Durante la revisión de dichos LMR de conformidad con el artículo 12 del Reglamento (CE) n.º 396/2005, la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria («la Autoridad») constató la ausencia de determinada información respecto a algunos productos. La información disponible era suficiente para que la Autoridad propusiera LMR seguros para los consumidores. En el anexo II de dicho Reglamento se especificaron las lagunas en los datos, precisando el plazo en el que el solicitante debía presentar a la Autoridad la información que faltaba para apoyar los LMR propuestos.
- (3) Por lo que respecta a la napropamida en cítricos, fresas y frutas de caña, el solicitante presentó la información que faltaba sobre su estabilidad durante el almacenamiento. La Autoridad llegó a la conclusión de que se había subsanado suficientemente la falta de datos indicada en el anexo II del Reglamento (CE) n.º 396/2005 ⁽⁵⁾. Procede, por tanto, mantener los LMR vigentes para estos productos y suprimir del anexo II del Reglamento (CE) n.º 396/2005 las respectivas notas a pie de página que requieren la presentación de información adicional.
- (4) En lo que respecta a la napropamida en mirtilos, arándanos, grosellas (negras, rojas o blancas), grosellas espinosas (verdes, rojas y amarillas), escaramujos y bayas de saúco, el solicitante presentó la información que faltaba sobre la estabilidad durante el almacenamiento. Sin embargo, el solicitante no presentó la información que faltaba sobre el metabolismo en los cultivos para estos productos. La Autoridad llegó a la conclusión de que no se había subsanado la falta de datos detectada anteriormente sobre el metabolismo en los cultivos y recomendó a los gestores de riesgos que estudiaran la posibilidad de reducir los LMR en dichos productos al límite de determinación. Procede, por tanto, fijar los LMR de napropamida para estos productos en el límite de determinación específico del producto y suprimir del anexo II del Reglamento (CE) n.º 396/2005 las respectivas notas a pie de página que requieren la presentación de información adicional.

⁽¹⁾ DO L 70 de 16.3.2005, p. 1, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2005/396/oj>.

⁽²⁾ Reglamento (UE) 2020/770 de la Comisión, de 8 de junio de 2020, que modifica los anexos II y III del Reglamento (CE) n.º 396/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo por lo que respecta a los límites máximos de residuos de miclobutanilo, napropamida y sintofeno en determinados productos (DO L 184 de 12.6.2020, p. 1, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2020/770/oj>).

⁽³⁾ Reglamento (UE) 2019/90 de la Comisión, de 18 de enero de 2019, por el que se modifican los anexos II, III y V del Reglamento (CE) n.º 396/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo por lo que respecta a los límites máximos de residuos de bromuconazol, carboxina, óxido de fenbutaestán, fenpirazamina y piridabeno en determinados productos (DO L 22 de 24.1.2019, p. 52, <http://data.europa.eu/eli/reg/2019/90/oj>).

⁽⁴⁾ Reglamento (UE) 2017/693 de la Comisión, de 7 de abril de 2017, que modifica los anexos II, III y V del Reglamento (CE) n.º 396/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo por lo que respecta a los límites máximos de residuos del bitertanol, el clormecuat y el tebufenpirad en determinados productos (DO L 101 de 13.4.2017, p. 1, <http://data.europa.eu/eli/reg/2017/693/oj>).

⁽⁵⁾ Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria; *Evaluation of confirmatory data following the Article 12 MRL review for napropamide* [«Evaluación de los datos confirmatorios a raíz de la revisión de los LMR de napropamida con arreglo al artículo 12» (documento en inglés)] [EFSA Journal 2023;21(7):8125].

- (5) Por lo que respecta a la napropamida en hierbas aromáticas y flores comestibles, el solicitante no presentó la información que faltaba en relación con los ensayos de residuos. La Autoridad llegó a la conclusión de que no se había subsanado la falta de datos detectada anteriormente y recomendó a los gestores de riesgos que consideraran reducir esos LMR al límite de determinación. Procede, por tanto, fijar los LMR de napropamida para estos productos en el límite de determinación específico del producto y suprimir del anexo II del Reglamento (CE) n.º 396/2005 las respectivas notas a pie de página que requieren la presentación de información adicional.
- (6) En cuanto a la napropamida en infusiones de flores, hojas y hierbas aromáticas, raíces, infusiones de cualquier otra parte de la planta y especias de frutas, el solicitante no presentó la información que faltaba sobre el método analítico para las matrices difíciles de analizar. La Autoridad llegó a la conclusión de que, si bien no se había subsanado esa laguna en los datos, los LMR para esos productos debían mantenerse, puesto que ya se situaban en el límite de determinación. Procede, por tanto, mantener los LMR de napropamida para estos productos en el límite de determinación y suprimir del anexo II del Reglamento (CE) n.º 396/2005 las respectivas notas a pie de página que requieren la presentación de información adicional.
- (7) Por lo que respecta al piridabeno en manzanas, peras, membrillos, nísperos, nísperos del Japón y otras frutas de pepita, el solicitante no presentó la información que faltaba en relación con los ensayos de residuos. Sin embargo, los nuevos datos sobre residuos en peras y manzanas se presentaron en apoyo de buenas prácticas agrícolas alternativas para un grupo de frutas de pepita. La Autoridad llegó a la conclusión de que los ensayos de residuos proporcionados eran suficientes⁽⁶⁾ para obtener un LMR más bajo para todo el grupo de frutas de pepita. Procede por tanto, fijar los LMR para las frutas de pepita en el nivel propuesto por la Autoridad y suprimir del anexo II del Reglamento (CE) n.º 396/2005 las respectivas notas a pie de página que requieren la presentación de información adicional.
- (8) Por lo que respecta al piridabeno en albaricoques, melocotones y judías (con vaina), el solicitante no presentó la información que faltaba sobre los ensayos de residuos. La Autoridad llegó a la conclusión de que no se había subsanado la falta de datos detectada anteriormente y recomendó a los gestores de riesgos que consideraran reducir esos LMR al límite de determinación. Procede, por tanto, fijar los LMR de piridabeno para esos productos en el límite de determinación específico del producto y suprimir del anexo II del Reglamento (CE) n.º 396/2005 las respectivas notas a pie de página que requieren la presentación de información adicional.
- (9) En relación con el piridabeno en bovinos (músculo, tejido graso, hígado y riñón), ovinos (músculo, tejido graso, hígado y riñón), caprinos (músculo, tejido graso, hígado y riñón), equinos (músculo, tejido graso, hígado y riñón) y en la leche (de vaca, oveja, cabra y yegua), el solicitante presentó la información que faltaba sobre la estabilidad durante el almacenamiento, los estudios de alimentación y los métodos analíticos. La Autoridad llegó a la conclusión de que se había subsanado suficientemente la falta de datos indicada en el anexo II del Reglamento (CE) n.º 396/2005. Por lo tanto, procede mantener los LMR que ya se encuentran en el límite de determinación para la leche (de vaca, oveja, cabra y yegua), y puesto que ya es posible alcanzar un límite inferior de 0,01 mg/kg para bovinos (músculo, tejido graso, hígado, riñón), ovinos (músculo, tejido graso, hígado y riñón), caprinos (músculo, tejido graso, hígado y riñón) y equinos (músculo, tejido graso, hígado y riñón) utilizando el método analítico facilitado por el solicitante, procede reducir el límite de determinación actual de 0,05 mg/kg para estos productos al límite de determinación de 0,01 mg/kg, fijar dicho límite de determinación y suprimir del anexo II del Reglamento (CE) n.º 396/2005 las respectivas notas a pie de página que requieren la presentación de información adicional.
- (10) En relación con el tebufenpirad en albaricoques, melocotones, zarzamoras y moras árticas, el solicitante presentó la información que faltaba sobre los ensayos de residuos y la Autoridad llegó a la conclusión de que se había subsanado suficientemente⁽⁷⁾ la falta de datos indicada en el anexo II del Reglamento (CE) n.º 396/2005. Sobre la base de los ensayos de residuos facilitados, la Autoridad propuso reducir los LMR vigentes para los albaricoques y los melocotones y mantener los LMR para las zarzamoras y las moras árticas. Procede, por tanto, fijar los LMR para los albaricoques y los melocotones en el nivel propuesto por la Autoridad, mantener los LMR para las zarzamoras y las moras árticas y suprimir del anexo II del Reglamento (CE) n.º 396/2005 las respectivas notas a pie de página que requieren la presentación de información adicional.

⁽⁶⁾ Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria; *Evaluation of confirmatory data following Article 12 MRL review and modification of the existing MRLs in pome fruits for pyridaben* [«Evaluación de los datos confirmatorios tras la revisión de los LMR con arreglo al artículo 12 y modificación de los LMR vigentes de piridabeno en las frutas de pepita» (documento en inglés)] [EFSA Journal, 2023;21(4):7970].

⁽⁷⁾ Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria; *Evaluation of confirmatory data following the Article 12 MRL review for tebufenpyrad* [«Evaluación de los datos confirmatorios a raíz de la revisión de los LMR de tebufenpirad con arreglo al artículo 12» (documento en inglés)] [EFSA Journal 2023;21(2):7774].

- (11) En relación con el tebufenpirad en las judías (con vaina) y el lúpulo, el solicitante no presentó la información que faltaba sobre los ensayos de residuos para las judías (con vaina) y sobre los métodos analíticos para el lúpulo. La Autoridad llegó a la conclusión de que no se había subsanado la falta de datos detectada anteriormente y recomendó a los gestores de riesgos que consideraran reducir esos LMR al límite de determinación. Procede, por tanto, fijar los LMR de tebufenpirad en productos en el límite de determinación específico del producto y suprimir del anexo II del Reglamento (CE) n.º 396/2005 las respectivas notas a pie de página que requieren la presentación de información adicional.
- (12) En relación con el tebufenpirad en productos de origen animal, excepto la miel y otros productos apícolas, el solicitante presentó la información que faltaba. La Autoridad llegó a la conclusión de que se había subsanado suficientemente la falta de datos indicada en el anexo II del Reglamento (CE) n.º 396/2005. Procede, por tanto, mantener los LMR vigentes para el tebufenpirad y suprimir del anexo II del Reglamento (CE) n.º 396/2005 las respectivas notas a pie de página que requieren la presentación de información adicional.
- (13) En relación con el tebufenpirad en la miel y otros productos apícolas, el solicitante no presentó la información que faltaba sobre métodos analíticos específicos para la miel. La Autoridad llegó a la conclusión de que no se había subsanado la falta de datos detectada anteriormente y recomendó mantener el LMR actual, que se sitúa en el límite de determinación. Procede, por tanto, mantener el LMR de tebufenpirad para estos productos en el límite de determinación y suprimir del anexo II del Reglamento (CE) n.º 396/2005 las respectivas notas a pie de página que requieren la presentación de información adicional.
- (14) En el caso del tebufenpirad en las uvas de mesa, la Autoridad constató que no podía excluirse que se superara la dosis aguda de referencia con el LMR actual. Por consiguiente, los gestores de riesgos propusieron fijar un LMR más bajo para las uvas de mesa, sobre la base de las buenas prácticas agrícolas alternativas menos críticas y seguras⁽⁸⁾. Procede, por tanto, reducir el LMR vigente de tebufenpirad en el anexo II del Reglamento (CE) n.º 396/2005.
- (15) La Comisión ha consultado con los laboratorios de referencia de la Unión Europea la necesidad de adaptar algunos límites de determinación. Estos laboratorios han concluido que el progreso técnico permite establecer límites de determinación inferiores respecto a algunos productos.
- (16) A través de la Organización Mundial del Comercio, se ha consultado a los socios comerciales de la Unión sobre los nuevos LMR y se han tenido en cuenta sus observaciones.
- (17) Procede, por tanto, modificar el Reglamento (CE) n.º 396/2005 en consecuencia.
- (18) A fin de permitir la comercialización, la transformación y el consumo normales de los productos, el presente Reglamento no debe aplicarse a los productos que hayan sido comercializados en la Unión antes de que sean aplicables los nuevos LMR y para los que se mantenga un elevado nivel de protección de los consumidores. Este es el caso de todos los productos con excepción del tebufenpirad en las uvas de mesa.
- (19) Debe permitirse que transcurra un plazo razonable antes de que sean aplicables los nuevos LMR, a fin de que los Estados miembros, los terceros países y los explotadores de empresas alimentarias puedan adaptarse a los requisitos derivados de la modificación de los LMR.
- (20) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité Permanente de Vegetales, Animales, Alimentos y Piensos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo II del Reglamento (CE) n.º 396/2005 se modifica con arreglo a lo dispuesto en el anexo del presente Reglamento.

⁽⁸⁾ Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria; *Review of the existing maximum residue levels for tebufenpyrad according to Article 12 of Regulation (EC) No 396/2005* [«Revisión de los límites máximos de residuos vigentes de tebufenpirad con arreglo al artículo 12 del Reglamento (CE) n.º 396/2005» (documento en inglés)] [EFSA Journal 2016;14 (4):4469].

Artículo 2

El Reglamento (CE) n.º 396/2005, en su versión anterior a las modificaciones introducidas por el presente Reglamento, seguirá siendo aplicable a todos los productos que hayan sido comercializados en la Unión antes del 28 de abril de 2025, con excepción del tebufenpirad en las uvas de mesa.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 28 de abril de 2025.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de octubre de 2024.

Por la Comisión
La Presidenta
Ursula VON DER LEYEN

En el anexo II del Reglamento (CE) n.º 396/2005, las columnas correspondientes a napropamida, piridabeno y tebufenpirad se sustituyen por el texto siguiente:

«Residuos de plaguicidas y límites máximos de residuos (mg/kg)»

N.º de código	Grupos y ejemplos de productos individuales a los que se aplican los LMR (*)	Napropamida (sumade los isómeros)	Piridabeno (F)	Tebufenpirad (F)
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
0100000	FRUTAS FRESCAS O CONGELADAS; FRUTOS DE CÁSCARA	0,01 (*)		
0110000	Cítricos			0,6
0110010	Toronjas o pomelos		0,5	
0110020	Naranjas		0,3	
0110030	Limonos		0,3	
0110040	Limas		0,3	
0110050	Mandarinas		0,3	
0110990	Los demás (2)		0,3	
0120000	Frutos de cáscara		0,05	0,01 (*)
0120010	Almendras			
0120020	Nueces de Brasil			
0120030	Anacardos			
0120040	Castañas			
0120050	Cocos			
0120060	Avellanas			
0120070	Macadamias			
0120080	Pacanas			
0120090	Piñones			
0120100	Pistachos			
0120110	Nueces			
0120990	Los demás (2)			
0130000	Frutas de pepita		0,15	

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
0130010	Manzanas			0,3
0130020	Peras			0,3
0130030	Membrillos			0,8
0130040	Nísperos			0,8
0130050	Nísperos del Japón			0,8
0130990	Las demás (2)			0,01 (*)
0140000	Frutas de hueso		0,01 (*)	
0140010	Albaricoques			0,3
0140020	Cerezas (dulces)			0,01 (*)
0140030	Melocotones			0,3
0140040	Ciruelas			0,2
0140990	Las demás (2)			0,01 (*)
0150000	Bayas y frutos pequeños			
0151000	a) uvas		0,01 (*)	
0151010	Uvas de mesa			0,4
0151020	Uvas de vinificación			0,6
0152000	b) fresas		0,9	1
0153000	c) frutas de caña		0,01 (*)	
0153010	Zarzamoras			0,05
0153020	Moras árticas			0,05
0153030	Frambuesas (rojas y amarillas)			0,15
0153990	Los demás (2)			0,01 (*)
0154000	d) otras bayas y frutas pequeñas		0,01 (*)	1,5
0154010	Mirtilos gigantes			
0154020	Arándanos			
0154030	Grosellas (rojas, negras o blancas)			

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
0154040	Grosellas espinosas (verdes, rojas y amarillas)			
0154050	Escaramujos			
0154060	Moras (blancas y negras)			
0154070	Acerolas			
0154080	Bayas de saúco			
0154990	Las demás (2)			
0160000	Otras frutas		0,01 (*)	0,01 (*)
0161000	a) de piel comestible			
0161010	Dátiles			
0161020	Higos			
0161030	Aceitunas de mesa			
0161040	Kumquats			
0161050	Carambolas			
0161060	Caquis o palosantos			
0161070	Yambolanas			
0161990	Las demás (2)			
0162000	b) pequeñas, de piel no comestible			
0162010	Kiwis (verdes, rojos y amarillos)			
0162020	Lichis			
0162030	Frutas de la pasión/maracuyás			
0162040	Higos chumbos (fruto de la chumbera)			
0162050	Caimitos			
0162060	Caquis de Virginia			
0162990	Las demás (2)			
0163000	c) grandes, de piel no comestible			
0163010	Aguacates			

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
0163020	Plátanos			
0163030	Mangos			
0163040	Papayas			
0163050	Granadas			
0163060	Chirimoyas			
0163070	Guayabas			
0163080	Piñas			
0163090	Frutos del árbol del pan			
0163100	Duriones			
0163110	Guanábanas			
0163990	Las demás (2)			
0200000	HORTALIZAS FRESCAS o CONGELADAS			
0210000	Raíces y tubérculos	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)
0211000	a) patatas			
0212000	b) raíces y tubérculos tropicales			
0212010	Mandioca			
0212020	Batatas y boniatos			
0212030	Ñames			
0212040	Arrurruces			
0212990	Los demás (2)			
0213000	c) otras raíces y tubérculos, excluida la remolacha azucarera			
0213010	Remolachas			
0213020	Zanahorias			
0213030	Apionabos			
0213040	Rábanos rusticanos			
0213050	Aguaturmas			

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
0213060	Chirivías			
0213070	Perejil (raíz)			
0213080	Rábanos			
0213090	Salsifíes			
0213100	Colinabos			
0213110	Nabos			
0213990	Los demás (2)			
0220000	Bulbos	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)
0220010	Ajos			
0220020	Cebollas			
0220030	Chalotes			
0220040	Cebolletas y cebollinos			
0220990	Los demás (2)			
0230000	Frutos y pepónides	0,01 (*)		
0231000	a) Solanáceas y malváceas			
0231010	Tomates		0,15	0,8
0231020	Pimientos		0,3	0,01 (*)
0231030	Berenjenas		0,15	0,8
0231040	Okras, quimbombós		0,01 (*)	0,01 (*)
0231990	Las demás (2)		0,01 (*)	0,01 (*)
0232000	b) cucurbitáceas de piel comestible		0,15	
0232010	Pepinos			0,3
0232020	Pepinillos			0,5
0232030	Calabacines			0,3
0232990	Las demás (2)			0,01 (*)
0233000	c) cucurbitáceas de piel no comestible		0,01 (*)	

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
0233010	Melones			0,3
0233020	Calabazas			0,01 (*)
0233030	Sandías			0,3
0233990	Las demás (2)			0,01 (*)
0234000	d) maíz dulce		0,01 (*)	0,01 (*)
0239000	e) otros frutos y pepónides		0,01 (*)	0,01 (*)
0240000	Hortalizas del género Brassica (excepto las raíces y los brotes de Brassica)		0,01 (*)	0,01 (*)
0241000	a) inflorescencias	0,01 (*)		
0241010	Brécoles			
0241020	Coliflores			
0241990	Las demás (2)			
0242000	b) cogollos	0,01 (*)		
0242010	Coles de Bruselas			
0242020	Repollos			
0242990	Los demás (2)			
0243000	c) hojas	0,05 (*)		
0243010	Col China			
0243020	Berza			
0243990	Las demás (2)			
0244000	d) colirrábanos	0,05 (*)		
0250000	Hortalizas de hoja, hierbas aromáticas y flores comestibles			
0251000	a) lechuga y otras ensaladas		0,01 (*)	0,01 (*)
0251010	Canónigos	0,05		
0251020	Lechugas	0,01 (*)		
0251030	Escarolas	0,01 (*)		
0251040	Mastuerzos y otros brotes	0,01 (*)		

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
0251050	Barbareas	0,01 (*)		
0251060	Rúcula o ruqueta	0,05		
0251070	Mostaza china	0,05		
0251080	Brotes tiernos (incluidas las especies de <i>Brassica</i>)	0,05		
0251990	Las demás (2)	0,01 (*)		
0252000	b) espinacas y hojas similares	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)
0252010	Espinacas			
0252020	Verdolagas			
0252030	Acelgas			
0252990	Las demás (2)			
0253000	c) hojas de vid y especies similares	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)
0254000	d) berros de agua	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)
0255000	e) endivias	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)
0256000	f) hierbas aromáticas y flores comestibles	0,02 (*)	0,02 (*)	0,02 (*)
0256010	Perifollo			
0256020	Cebolletas			
0256030	Hojas de apio			
0256040	Perejil			
0256050	Salvia real			
0256060	Romero			
0256070	Tomillo			
0256080	Albahaca y flores comestibles			
0256090	Hojas de laurel			
0256100	Estragón			
0256990	Las demás (2)			
0260000	Leguminosas	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
0260010	Judías (con vaina)			
0260020	Judías (sin vaina)			
0260030	Guisantes (con vaina)			
0260040	Guisantes (sin vaina)			
0260050	Lentejas			
0260990	Las demás (2)			
0270000	Tallos	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)
0270010	Espárragos			
0270020	Cardos			
0270030	Apio			
0270040	Hinojo			
0270050	Alcachofas			
0270060	Puerros			
0270070	Ruibarbos			
0270080	Brotos de bambú			
0270090	Palmitos			
0270990	Los demás (2)			
0280000	Setas, musgos y líquenes	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)
0280010	Setas cultivadas			
0280020	Setas silvestres			
0280990	Musgos y líquenes			
0290000	Algas y organismos procariotas	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)
0300000	LEGUMINOSAS SECAS	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)
0300010	Judías			
0300020	Lentejas			
0300030	Guisantes			

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
0300040	Altramuces			
0300990	Las demás (2)			
0400000	SEMILLAS Y FRUTOS OLEAGINOSOS		0,01 (*)	
0401000	Semillas oleaginosas			
0401010	Semillas de lino	0,02		0,01 (*)
0401020	Cacahuetes	0,01 (*)		0,01 (*)
0401030	Semillas de amapola (adormidera)	0,02		0,01 (*)
0401040	Semillas de sésamo	0,02		0,01 (*)
0401050	Semillas de girasol	0,02		0,01 (*)
0401060	Semillas de colza	0,02		0,01 (*)
0401070	Habas de soja	0,02		0,01 (*)
0401080	Semillas de mostaza	0,02		0,01 (*)
0401090	Semillas de algodón	0,02		0,05 (*)
0401100	Semillas de calabaza	0,02		0,01 (*)
0401110	Semillas de cártamo	0,02		0,01 (*)
0401120	Semillas de borraja	0,02		0,01 (*)
0401130	Semillas de camelina	0,02		0,01 (*)
0401140	Semillas de cáñamo	0,02		0,01 (*)
0401150	Semillas de ricino	0,02		0,01 (*)
0401990	Las demás (2)	0,01 (*)		0,01 (*)
0402000	Frutos oleaginosos	0,01 (*)		0,01 (*)
0402010	Aceitunas para aceite			
0402020	Almendras de palma			
0402030	Frutos de palma			
0402040	Miraguano			
0402990	Los demás (2)			

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
0500000	CEREALES	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)
0500010	Cebada			
0500020	Alforfón y otros seudocereales			
0500030	Maíz			
0500040	Mijo			
0500050	Avena			
0500060	Arroz			
0500070	Centeno			
0500080	Sorgo			
0500090	Trigo			
0500990	Los demás (2)			
0600000	TÉ, CAFÉ, INFUSIONES, CACAO Y ALGARROBAS	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)
0610000	Tés			
0620000	Granos de café			
0630000	Infusiones			
0631000	a) de flores			
0631010	Manzanilla			
0631020	Flor de hibisco			
0631030	Rosas			
0631040	Jazmín			
0631050	Tila			
0631990	Las demás (2)			
0632000	b) de hojas y hierbas aromáticas			
0632010	Fresas			
0632020	Rooibos			
0632030	Yerba mate			

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
0632990	Las demás (2)			
0633000	c) de raíces			
0633010	Valeriana			
0633020	Ginseng			
0633990	Las demás (2)			
0639000	d) de las demás partes de la planta			
0640000	Cacao en grano			
0650000	Algarrobas			
0700000	LÚPULO	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)
0800000	ESPECIAS			
0810000	Especias de semillas	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)
0810010	Anís			
0810020	Comino salvaje			
0810030	Apio			
0810040	Cilantro			
0810050	Comino			
0810060	Eneldo			
0810070	Hinojo			
0810080	Fenogreco			
0810090	Nuez moscada			
0810990	Las demás (2)			
0820000	Especias de frutos	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)
0820010	Pimienta de Jamaica			
0820020	Pimienta de Sichuan			
0820030	Alcaravea			
0820040	Cardamomo			

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
0820050	Bayas de enebro			
0820060	Pimienta negra, verde y blanca			
0820070	Vainilla			
0820080	Tamarindos			
0820990	Las demás (2)			
0830000	Especias de corteza	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)
0830010	Canela			
0830990	Las demás (2)			
0840000	Especias de raíces y rizomas			
0840010	Regaliz	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)
0840020	Jengibre (10)			
0840030	Cúrcuma	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)
0840040	Rábanos rusticanos (11)			
0840990	Las demás (2)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)
0850000	Especias de yemas	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)
0850010	Clavo			
0850020	Alcaparras			
0850990	Las demás (2)			
0860000	Especias del estigma de las flores	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)
0860010	Azafrán			
0860990	Las demás (2)			
0870000	Especias de arilo	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)
0870010	Macis			
0870990	Las demás (2)			
0900000	PLANTAS AZUCARERAS	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)
0900010	Raíces de remolacha azucarera			

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
0900020	Cañas de azúcar			
0900030	Raíces de achicoria			
0900990	Las demás (2)			
1000000	PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL: ANIMALES TERRESTRES			
1010000	Partes de	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)
1011000	a) porcino			
1011010	Músculo			
1011020	Tejido graso			
1011030	Hígado			
1011040	Riñón			
1011050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)			
1011990	Las demás (2)			
1012000	b) bovino			
1012010	Músculo			
1012020	Tejido graso			
1012030	Hígado			
1012040	Riñón			
1012050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)			
1012990	Las demás (2)			
1013000	c) ovino			
1013010	Músculo			
1013020	Tejido graso			
1013030	Hígado			
1013040	Riñón			
1013050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)			
1013990	Las demás (2)			

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
1014000	d) caprino			
1014010	Músculo			
1014020	Tejido graso			
1014030	Hígado			
1014040	Riñón			
1014050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)			
1014990	Las demás (2)			
1015000	e) equino			
1015010	Músculo			
1015020	Tejido graso			
1015030	Hígado			
1015040	Riñón			
1015050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)			
1015990	Las demás (2)			
1016000	f) aves de corral			
1016010	Músculo			
1016020	Tejido graso			
1016030	Hígado			
1016040	Riñón			
1016050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)			
1016990	Las demás (2)			
1017000	g) otros animales de granja terrestres			
1017010	Músculo			
1017020	Tejido graso			
1017030	Hígado			
1017040	Riñón			

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
1017050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)			
1017990	Las demás (2)			
1020000	Leche	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)
1020010	de vaca			
1020020	de oveja			
1020030	de cabra			
1020040	de yegua			
1020990	Las demás (2)			
1030000	Huevos de ave	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)
1030010	de gallina			
1030020	de pato			
1030030	de ganso			
1030040	de codorniz			
1030990	Los demás (2)			
1040000	Miel y otros productos de la apicultura (7)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)
1050000	Anfibios y reptiles	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)
1060000	Invertebrados terrestres	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)
1070000.	Vertebrados terrestres silvestres	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)
1100000	PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL: PESCADO, PRODUCTOS DE PESCADO Y OTROS PRODUCTOS ALIMENTICIOS MARINOS Y DE AGUA DULCE (8)			
1200000	PRODUCTOS O PARTES DE PRODUCTOS UTILIZADOS EXCLUSIVAMENTE EN LA ALIMENTACIÓN ANIMAL (8)			
1300000	PRODUCTOS ALIMENTICIOS TRANSFORMADOS (9)			

(*) Indica el límite inferior de determinación analítica.

(⁴) La lista completa de productos de origen vegetal y animal a los que se aplican los LMR puede consultarse en el anexo I.

(+) Combinación de plaguicida y producto para la que existe una nota a pie de página. A continuación figura la lista de notas a pie de página.

Piridabeno (F)

(F) Liposoluble

Tebufenpirad (F)

(F) Liposoluble»